



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	54-001-33-33- <u>014-2025-00077</u> -00
Demandante:	Juan Carlos Cristancho García
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Unión Temporal Formación Judicial – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Edistribution SAS
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el presente proceso al Despacho para estudio de admisión, con solicitud de medida cautelar de urgencia, procede esta instancia a pronunciarse en derecho en los siguientes términos:

1. De la medida provisional de Urgencia

En el caso bajo estudio se solicita la Nulidad Parcial de la Resolución No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX curso de formación judicial inicial”* y su anexo, la Nulidad Parcial de la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024 y su anexo, en lo que corresponde al demandante, y finalmente la nulidad de la Resolución No. EJR24-1473 del 06 de noviembre de 2024, a través del cual se resolvió un recurso de reposición.

La parte demandante en su escrito de demanda y en memorial allegado el pasado 29 de abril de 2025, solicitó el decreto de medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, argumentando que, conforme al cronograma del “IX Curso de Formación Judicial”, el próximo 30 de julio del presente año culmina la subfase especializada, misma que fue estructurada para ser desarrollada en un aproximado de siete meses, término que considera se encuentra cercano a vencer, por lo que, de no decretarse la medida previa, podría verse el demandante en una situación de desventaja, al no haber culminado dicha etapa preliminar, impidiéndole a futuro hacer parte del registro nacional de elegibles.

Cabe recordar que, las medidas cautelares de urgencia son previstas para garantizar la protección judicial efectiva, y deben estar debidamente sustentadas y demostradas, es decir, deberá la parte que las pretenda acreditar que de surtirse el trámite ordinario (Del artículo 233 CPACA), por el transcurso del tiempo podría ocasionarse un perjuicio irremediable al actor o los efectos de la eventual medida cautelar serían nugatorios.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 234 de la Ley 1437 de 2011, a criterio de este Despacho, no se avizora la necesidad de decretar una medida cautelar de urgencia, dado que no se evidencia la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable o afectación, que no pueda ser tramitada y analizada agotando el trámite previsto para las medidas cautelares establecido en el artículo 233 ibidem.

2. Del traslado de la solicitud de medida cautelar

Atendiendo a que no se advierte la urgencia expuesta por el apoderado del solicitante, en aras de garantizar el derecho de contradicción y con el propósito de conocer los argumentos de la parte demandada, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante dentro del escrito de demanda y allegada en la solicitud de 29 de abril de 2025.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

Los memoriales que se pretendan incorporar al proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en la plataforma judicial SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Andrea Arenas Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5058e1dc2537fc2b0df633d03703dc495e54b18c2e65f4c6331d341a1e446d65**
Documento generado en 03/06/2025 05:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>